

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

CASO 2581-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2581-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y que confirmó la de primer nivel, en un proceso de hábeas corpus. Se concluye que no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El defensor público, Wilson Camino Alarcón (**“accionante”**), el 13 de julio de 2018, presentó una acción de hábeas corpus en favor de Manuel Alberto Suárez Díaz y en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Este proceso fue signado con el número 17133-2018-00006.¹
2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala de primer nivel”**), en sentencia del 19 de julio de 2018, negó la acción de hábeas corpus (**“sentencia de primera instancia”**).² Esta decisión fue apelada por el accionante.

¹ En la demanda se lee que la detención del señor Suárez Díaz habría sido ilegal porque: **i)** se fundamentó en un oficio suscrito por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y sin la orden de juez competente; y, **ii)** se formuló cargos y se dispuso la prisión preventiva a pesar de que los “actos Policiales, Administrativos y Penales se encuentran viciados”. Afirmo que la detención ilegal vulneró las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución, y el derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales, establecidos en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como pretensión solicita que se ordene la inmediata libertad del señor Suárez Díaz.

² En su decisión, la Sala de primer nivel sostuvo: “La Secretaria de la Unidad Judicial Penal, a través del oficio, hace conocer al Departamento competente de la Policía Nacional de la orden emitida por el Juez Penal a pedido de la Fiscal de Violencia de Género 1, Luna Robalino Belén, dentro de un Acto Urgente, que consta transcrito en dicho Oficio; y, es la orden del Juez, la que hace valer el Agente Aprehensor para realizar la detención de Manuel Alberto Suarez Díaz [...]. Es decir, que su detención obedece a orden de Juez competente y la detención misma se ha llevado a cabo observando los procedimientos legales y constitucionales, respetando los derechos del detenido de conocer las razones de su detención, la identidad del Juez que ordenó su captura y de quien la ejecutó. [...] la Jueza Geovanna del Rocío Palacios Torres, por encontrarse en turno, avoca conocimiento de la causa penal No. 17282-2018-02270 y convoca para las 19h00 de ese mismo día 02 de julio del 2018, para que

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de apelación**”), en sentencia de 31 de julio de 2018 negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante (“**sentencia de apelación**”).
4. El accionante, el 23 de agosto de 2018 presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional –conformada por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez– admitió a trámite la acción extraordinaria de protección el 15 de mayo de 2019.
6. En virtud del sorteo realizado el 16 de abril de 2019, correspondió su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la causa el 9 de marzo de 2023 y además ordenó que las autoridades judiciales demandadas remitan el informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

se lleve a cabo la audiencia de Formulación de Cargos contra Manuel Alberto Suárez Díaz por el delito de violación. Llevada a cabo la misma, la Jueza dicta auto respectivo y en el considerando Cuarto de su decisión, precisa: “Por solicitud de la Fiscal actuante se le impone al procesado la medida cautelar establecida en el Art. 522 numeral 6 del COIP, esto es la medida cautelar de prisión preventiva por cumplirse los requisitos del Art. 534 ibídem, emitiéndose la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelación”. Procedimiento posterior a la detención que se da para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, porque han concurrido elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción y sobre la autoría del procesado, a más de considerarse que es la medida necesaria para asegurar su presencia en el juicio. De manera que se respetó su derecho constitucional a que, de ser privado de su libertad, se lo haga por mandato escrito y motivado de Juez competente. 2.2.4) Con esta revisión de los hechos ocurridos en esta causa y atendiendo al objeto de la acción de hábeas corpus, a más de tener por verificada que la orden de detención cumple con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho, así también que en la audiencia de formulación de cargos, la Jueza competente sustenta las razones para adoptar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del ahora accionante, no se advierte la arbitrariedad, la ilegalidad ni la ilegitimidad de la detención. [...] En los procesos de acto urgente y de formulación de cargos solicitados por la Fiscal a cargo de la investigación de la denuncia por violación a una menos (sic) de edad, fundamentada en lo dispuesto en los Arts. 583 y 591 del Código Integral Penal, se han respetado los derechos constitucionales y legales del procesado, de suerte que las actuaciones judiciales están dentro de los parámetros que la Constitución y la Ley prevén.” Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 19 de julio de 2018, caso 17133-2018-00006, foja 62 vuelta y 63.

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad; a conocer de manera clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio; y, al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos 66 numeral 29, 77 numeral 3 y 76 numeral 7 letra l de la Constitución, respectivamente. También denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales, establecidos en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la inobservancia de los artículos 1 y 2 *ibíd.* En cuanto a la reparación integral, solicita que se ordene la libertad del señor Manuel Alberto Suárez Díaz.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante desarrolla los siguientes cargos:

9.1. Sostiene que la detención del señor Suárez Díaz habría sido ilegal al vulnerar las garantías básicas previstas en el artículo 77 numeral 2, 3 y 4 de la Constitución³ porque:

9.1.1. Se la habría ordenado con fundamento en un oficio emitido por la secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y sin la orden de un juez competente.

³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 49, 20 de octubre de 2008: “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

- 9.1.2.** No se le habría informado de manera clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan, la de las personas responsables del respectivo interrogatorio, y sobre sus derechos al momento de la detención.
- 9.1.3.** Se habría instalado una audiencia de formulación de cargos cuando la razón de la detención fue para fines de investigación. Luego, habría ingresado a un Centro de Detención (transitorio) sin la orden de un juez competente, y a través de actos policiales, administrativos y penales viciados por encontrarse apartados de la Constitución y la ley.
- 9.2.** Se habrían vulnerado sus derechos de libertad establecidos en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución y artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la resolución que resolvió sobre la medida cautelar de prisión preventiva dictada en la audiencia de formulación de cargos carece de motivación dado que no se verificaron los requisitos que debe cumplir la orden de detención.
- 9.3.** Además, se habría vulnerado la garantía judicial prevista en el artículo 8 numeral 2 letra c (derecho a la defensa) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque se habría dictado una orden de prisión preventiva sin que se le hubiera informado –por más de dos años– sobre la investigación previa, por lo que habría conocido sobre los hechos imputados e investigados solo una vez instalada la audiencia de formulación de cargos en la que se dictó la medida cautelar en su contra.
- 9.4.** Por otro lado, sostiene que los jueces provinciales de primera instancia contravinieron su obligación imperativa de cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto en su sentencia no se pronunciaron en ningún punto sobre las alegaciones realizadas en la audiencia de hábeas corpus.
- 9.5.** Asimismo, denuncia que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia habría vulnerado la garantía de la motivación, dado que, por un lado, sería incongruente porque las premisas no son lógicamente compatibles con la conclusión; y, por otro, se habría limitado a enunciar normas sin que estas sean desarrolladas y aplicadas, en consecuencia, carecería de fundamentación fáctica y normativa.

9.6. Finalmente, señala que la mencionada decisión habría vulnerado la garantía de la motivación porque el Tribunal de apelación habría inobservado los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no se habría pronunciado sobre sus alegaciones acerca de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

10. La Sala de la Corte Nacional de Justicia a través del oficio 21-2023-KMS-SEL-CNJ de 14 de marzo de 2023 –recibido en la Corte en la misma fecha– presentó el informe solicitado por el juez sustanciador de esta acción constitucional. Por su parte, la Sala de primer nivel no presentó el informe de descargo solicitado.

11. El Tribunal de apelación, luego de resumir los antecedentes, parte de la demanda de acción extraordinaria de protección y de la sentencia impugnada, sostiene que en la sentencia impugnada, se pronunció sobre las pretensiones de la acción de hábeas corpus, por lo que cumple con la garantía de la motivación. Además, afirma que se aseguró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del accionante porque se han precisado las razones jurídicas de la improcedencia del recurso de apelación, justificándose la desestimación de cada una de las pretensiones, sin que se advierta la vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

13. En consideración de lo anterior, esta Corte verifica que los cargos sintetizados en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 *supra* implicarían volver a responder a cuestiones propias del juicio de origen, es decir, resolver si la acción hábeas corpus era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”,⁵ es decir, por

⁴ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ Al respecto, ver la sentencia 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, párrs. 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una

decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir de los cargos contenidos en los párrafos 9.1 a 9.3 *supra*.

14. Con respecto al cargo resumido en el párrafo 9.6 *supra* el accionante alega, por una parte, la inobservancia de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por otra, una posible incongruencia que afectaría a la sentencia de apelación porque en la sentencia de segunda instancia el Tribunal de apelación no se habría pronunciado sobre la jurisprudencia invocada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
15. Respecto de la inobservancia de normas convencionales, es de advertir que esta se dirige a la corrección de la decisión impugnada, no obstante, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁶ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos expuestos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones –como es la aplicación de ciertas normas jurídicas– sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa. Por ende, respecto del señalado cargo, no es posible plantear un problema jurídico dirigido a verificar si la sentencia cumple con la garantía de la referencia.
16. Con relación al vicio de incongruencia denunciada, en las alegaciones desarrolladas sobre este punto, se omite identificar la jurisprudencia específica y desarrollar la exposición de las razones por las que sería aplicable al caso. En consecuencia, aun al realizar un esfuerzo razonable, no se encuentra un argumento claro del accionante en relación con

garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

estas alegaciones, por lo que no es posible formular un problema jurídico respecto de los mismas.⁷

17. Luego, en los cargos mencionados en los párrafos 9.4 y 9.5 *supra* el accionante denuncia que las dos sentencias emitidas en el proceso de origen, de primera y segunda instancia, vulnerarían la garantía de la motivación. Ahora bien, dado que, en el caso concreto, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia. Dicho de otra forma, en este caso, aun si se concluyera que la sentencia de primera instancia no estuviera suficientemente motivada, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su propia emisión demuestra que no se afectó los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante.⁸ Por lo dicho, a continuación, únicamente se plantea el siguiente problema jurídico en relación con la sentencia de segunda instancia: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia de apelación es incoherente y no justifica de forma suficiente su decisión de negar la apelación respecto de la acción de hábeas corpus?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia de apelación es incoherente y no justifica de forma suficiente su decisión de negar la apelación respecto de la acción de hábeas corpus?

18. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

⁷ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁸ CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 16.

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

19. La Corte, en la sentencia 1158-17-EP/21 sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, y estableció que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: (i) en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).⁹
20. Dicha decisión también menciona que, una decisión del poder público vulnera la garantía de la motivación, entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, si, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de incoherencia lógica, es decir, cuando existe una contradicción entre los enunciados de su fundamentación, siempre que, dejando de lado los enunciados contradictorios, no se conserven otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.¹⁰
21. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación el accionante plantea dos cuestionamientos respecto de la sentencia impugnada: **i)** es incoherente entre las premisas y la conclusión; y, **ii)** no cuenta con una fundamentación normativa ni fáctica suficiente.
22. En un primer momento, se verificará si la decisión se encuentra afectada de incoherencia lógica, y si dejando de lado los argumentos contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación suficiente, se declarará la vulneración a la garantía de la motivación. No obstante, de superarse este primer filtro, en un segundo momento, se constatará si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente.
23. Con ocasión de abordar el examen planteado y verificar la procedencia o no de los cargos, corresponde remitirse a la sentencia de apelación. Así en primer término, el Tribunal de apelación diferencia dos momentos: la detención con fines investigativos y la medida cautelar de prisión preventiva, en la que establece lo siguiente:

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

¹⁰ Ibíd. párr. 76

[...] la Jueza de Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, ha notificado en la misma audiencia con el inicio de la instrucción fiscal a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 594 numeral 7. En cuanto a la afirmación del procesado de que se encuentra detenido ilegalmente, la jueza ha referido que la orden fue emitida por el doctor Freire Coloma, autorizando la investigación con fines investigativos del ciudadano y ordena que por secretaría se cumpla esta orden, por lo que considera no es ilegal la detención. A continuación y de conformidad con el artículo 534 del COIP, procede a dictar la medida cautelar de prisión preventiva de Manuel Alberto Suárez Díaz, disponiendo se gire la boleta constitucional de encarcelamiento y dicta las medidas de protección correspondientes.

- 24.** Luego, analiza la detención con fines investigativos dispuesta como acto urgente, y concluye que esta se fundamentó en la orden de juez competente, por ende, es legal y legítima:

se constata que la privación de la libertad de Manuel Alberto Suárez Díaz, si bien es cierto fue realizada por el Policía Nacional en base a la información que registraba el sistema informático de la Policía Nacional y al oficio suscrito por la Secretaria de Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y dirigido al Departamento de Capturadores de la Policía Judicial de Pichincha, no se puede desconocer que dicho documento es consecuencia directa e inmediata de la orden de detención emitida por el Juez de la citada Unidad Judicial, abogado Giovanni Freire Coloma, dentro del proceso 17294-2016-02491 G (actos urgentes); en este sentido el artículo 583 del COIP señala: “En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal”; en consecuencia la detención ha procedido por orden de autoridad judicial competente, cumpliendo los requisitos de ley. [...] se ordena la detención con fines investigativos del señor Manuel Alberto Suárez Díaz, quien al momento de su detención fue puesto a órdenes de la autoridad competente quedando ingresado en la zona de aseguramiento de Unidad de Flagrancia, mientras se lo convocaba a audiencia; de tal manera que durante la detención del accionante, no se observa que haya sido privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por lo que la acción de hábeas corpus deviene en improcedente al carecer de fundamento jurídico.

- 25.** Finalmente, desestima las alegaciones relacionadas con aspectos procesales en la tramitación de la causa, conforme lo que sigue:

Con relación a la alegación del accionante en el recurso de apelación, en el sentido de que existen vicios de proceso, no es considerada por este Tribunal, en virtud de que se trata de un recurso constitucional de hábeas corpus, el mismo que tiene por objeto analizar si la privación de la libertad del accionante es ilegal, arbitraria o ilegítima; pero, que no se dirige a revisar y analizar cuestiones intra-proceso, correspondiendo al juez competente y especializado determinar si se ha cumplido o no con las normas para la validez procesal,

cuestiones ajenas al ámbito de conocimiento de la acción jurisdiccional de hábeas corpus [...].

5.1.1. Incoherencia lógica

26. Como se puede observar, la decisión impugnada explica que la orden de detención para fines de investigación en contra del señor Suárez Díaz fue emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por ende, fue ordenada por autoridad competente. Y aunque la detención fue realizada en base a un oficio suscrito por la secretaria de dicha Unidad Judicial, este documento es una consecuencia directa de aquella orden judicial. Además, se especifica que luego de su detención (para fines de investigación), fue puesto a órdenes de la jueza de Unidad Judicial de Garantías Penales, quien dictó prisión preventiva al tenor del artículo 534 *ibíd.*, y ordenó que se gire la boleta de encarcelamiento. Por lo que –concluye el fallo de apelación– la privación de libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

27. Con relación al cuestionamiento relacionado con una posible incoherencia que afectaría a la decisión, se constata que las premisas fácticas y normativas no son contradictorias entre sí y además concuerdan con la conclusión porque una vez que el Tribunal de apelación verificó que, tanto la detención con fines de investigación como la prisión preventiva fueron dictadas conforme las normas especificadas, concluyó que la privación de libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Por lo que, la sentencia impugnada no adolece de incoherencia lógica.

5.1.2. Insuficiencia motivacional

28. Por otro lado, respecto de la insuficiencia motivacional alegada, se puede afirmar que la sentencia impugnada cuenta con una justificación normativa y fáctica suficiente. Dado que, enuncia las normas jurídicas aplicadas (para el caso las derivadas de los artículos 534, 583 y 594 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal), se remite a los hechos del caso (orden de detención con fines de investigación, su ejecución y prisión preventiva), y explica la pertinencia de aquellas normas a los antecedentes de hecho. Además, la decisión expone que la privación de libertad procedió por órdenes de jueces competentes, conforme las normas señaladas, y determinó que dicha privación de libertad no es ilegal, ilegítima o arbitraria.

29. En consecuencia, se descarta que la sentencia de apelación incumpla con la garantía de motivación, al verificarse que las razones desarrolladas para justificar la decisión adoptada en la referida sentencia fueron coherentes, y además suficientes conforme el

análisis de los párrafos 25 y 28 *supra*. En definitiva, se debe desestimar la pretensión del accionante tendiente a que se declare que la sentencia de apelación habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2581-18-EP.
2. Ordenar la devolución del expediente a las judicaturas inferiores.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2581-18-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 16 de agosto de 2023, aprobó la sentencia número 2581-18-EP/23, la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Wilson Camino Alarcón en contra de las sentencias de 19 de julio de 2018 y 31 de julio de 2018, dictadas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en el marco del proceso número 17133-2018-00006.

2. En la sentencia 2581-18-EP se resolvió negar la demanda de acción extraordinaria de protección en razón de que:

se descarta que la sentencia de apelación incumpla con la garantía de motivación, al verificarse que las razones desarrolladas para justificar la decisión adoptada en la referida sentencia fueron coherentes, y además suficientes conforme el análisis de los párrafos 25 y 28 *supra*. En definitiva, se debe desestimar la pretensión del accionante tendiente a que se declare que la sentencia de apelación habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia número 2581-18-EP/23, así como con el análisis que se realiza para desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Wilson Camino Alarcón, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe en la siguiente afirmación:

dado que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia. Dicho de otra forma, aun si se concluyera que la sentencia de primera instancia no estuviera suficientemente motivada, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su propia emisión demuestra que no se afectó los derechos al debido proceso y a la defensa. Por lo dicho, a continuación, únicamente se plantea el siguiente problema jurídico en relación con la sentencia de segunda instancia: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia de apelación es incoherente y no justifica de forma suficiente su decisión de negar la apelación respecto de la acción de hábeas corpus?

1. Consideraciones

4. Sobre lo transcrito en el párrafo *ut supra*, se colige que, no se analiza la presunta falta de motivación en la sentencia de primera instancia bajo la justificación de que la decisión de segunda instancia tiene un contenido distinto al de esta y con ello, no se evidencia que pueda existir una falta de motivación en la sentencia de primera instancia; sin embargo, no se puede llegar a tal conclusión, sin que exista un análisis íntegro de cada decisión impugnada.
5. En ese sentido, al no responder todos los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de recibir una respuesta a la pretensión en virtud de que el accionante no tendrá un pronunciamiento sobre la violación de derechos respecto de la sentencia de primera instancia.¹
6. De igual manera, si se analiza solamente la sentencia de segunda instancia y en el examen se evidencia una violación de derechos constitucionales, la medida de reparación se circunscribe exclusivamente en dejar sin efecto la decisión estudiada. No obstante, si en la sentencia de primera instancia se identifica una vulneración de derechos, el proceso se retrotraerá hasta antes de su emisión y por tanto, no será necesario analizar los actos jurídicos emitidos posteriormente, esto por los efectos que produce la determinación de la primera violación de derechos. En consecuencia, si se deja de analizar la sentencia de primera instancia, aun cuando fue impugnada, se le quita al accionante el derecho de que una autoridad competente determine si esta decisión también le vulneró sus derechos y con ello que el proceso se retrotraiga una instancia adicional. En consecuencia, el juzgador debe ser fiel al contenido de la demanda a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y por los diversos efectos que produce una decisión constitucional. Aquella no implica que, en ciertas situaciones excepcionales, el análisis de determinada decisión no proceda; sin embargo, recalco que en este caso la simple justificación de que la sentencia de primera instancia tenía una motivación distinta a la de la segunda no basta para descartar su análisis.

¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 108.

El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.

2. Conclusión

7. Por lo expuesto, estimo que en el caso *sub examine*, se debió analizar también si la sentencia de primera instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por haber enunciado la decisión y propuesto un cargo mínimamente completo.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2581-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a las 16:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL